

**TRATAMIENTO CONTABLE DE LOS APORTES EN
ESPECIE Y LAS MUESTRAS Y OBSEQUIOS
(Concepto CCTCP 214 de Diciembre 28 de 1998)**

Nuestros conceptos son estrictamente contables. El tratamiento fiscal debe ser consultado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

“Cuentas de orden y Superavit por valorizaciones.

La Ley 222 de 1995 creo el saneamiento de bienes raices fiscalmente, si una persona se acoge a dicho saneamiento fiscal, contablemente la diferencia presentada se lleva como un superavit por valorizaciones?

Las diferencias contables Vs fiscales se registran en cuentas de orden, ¿qué sucede, que incidencia tienen, y que se recomendaria al respecto, cuando dichas diferencias fueron contabilizadas en superavit por valorizaciones.

Aportes sociales en especie.

Cuando se constituye una sociedad de responsabilidad Ltda con aportes en especie (Inventarios) ¿Cuál seria el tratamiento contable y fiscal para efectos impositivos, teniendo en cuenta los siguientes casos.

Persona natural (Regimen Simplificado) aporta compañía XX Ltda (Regimen Común)

**Persona Jurídica (Regimen Comun) aporta en compañía xx Ltda (Regimen Común)
Muestras y obsequios**

Cual será el tratamiento contable y fiscal para las muestras y obsequios de inventarios que hacen determinadas empresas para fomentar las ventas (ej: casos rollos fotográfico)”.

2. ANTECEDENTES

Con relación al primer tema de la consulta, ya este Consejo Técnico se manifestó, mediante concepto 052 de fecha 6 de Junio de 1996, que dice:

“El artículo 80 de la Ley 223 de 1995 estableció que en las declaraciones de renta y complementarios del año gravable de 1995, los contribuyentes podrán ajustar al valor comercial los bienes raíces poseídos a 31 de diciembre de dicho año.

El contribuyente que se acogió al saneamiento contemplado en el artículo 80, lo pudo hacer adoptando alguna de las siguientes alternativas: a-) mediante un avalúo técnico efectuado de conformidad con el Artículo 64 del Decreto 2649 de 1993; b-) mediante un valor comercial estimado no soportado por avalúo técnico.

Si el valor comercial se determinó por avalúo técnico, la diferencia entre el avalúo técnico y el costo ajustado por inflación menos la depreciación acumulada si la hubiere, se debió registrar como Valorizaciones de Propiedades, Planta y Equipo cuenta 1910 del PUC (Decreto 2650/93) y como contrapartida se debió contabilizar un Superávit por Valorizaciones de Propiedades, Planta y Equipo, cuenta 3810 del PUC (Decreto 2650 de 1993).

Si el valor comercial no estuvo soportado por un avalúo técnico se debe contabilizar la valorización fiscal resultante de la diferencia entre el valor comercial y el costo ajustado por inflación en una cuenta de orden deudora fiscal dentro del grupo 82 del PUC”.

3. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Para analizar el numeral 2 de la consulta, es conveniente recordar que el Decreto 2649 de 1993 (Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas en Colombia), en su artículo 83, estipula que **“Los aportes en especie se deben contabilizar por el valor convenido o el debidamente fijado por los órganos competentes del ente económico y aprobado por la autoridades, si fuera el caso”.**

En cuanto a la tercera pregunta, el Decreto 2650 de 1993 (Plan Unico de Cuentas para Comerciantes) tiene prevista la subcuenta **“523560”** dentro del grupo de los gastos operacionales de ventas, para conceptos como el del caso consultado.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Sobre los aportes en especie, se deduce que para su contabilización se debe aplicar alguna de estas alternativas:

- a) Tomar el valor convenido entre quien hace el aporte y su socio o socios. Este valor, junto con el detalle completo de los bienes aportados, debe incluirse en la escritura de la sociedad o en la modificación que de ella se haga al momento de protocolizar tal aporte social.
- b) Contabilizar el valor que fije el órgano competente del ente económico, el cual puede ser: la gerencia, la junta directiva o la junta de socios; según como parezca estipulado en los estatutos de la sociedad.

En cualquiera de las dos opciones consideradas, de ser necesario se deberá someter el avalúo de los bienes a la aprobación del organismo de inspección, vigilancia y control del Estado que cumpla estas funciones con relación a la sociedad en la que se hace la aportación en especie.

Analizado el caso del rollo fotográfico que se obsequia para fomentar las ventas, no hay duda que es un caso típico de promoción y por ello ha de dársele tal tratamiento dentro de los gastos de ventas.

5. CONCEPTOS DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA.

Una vez estudiados los puntos anteriores, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó los siguientes conceptos:

1. La primera pregunta del consultante ya está respondida en el concepto 052 de fecha 6 de Junio de 1996, transcrito en la sección antecedentes de este oficio.
2. Los aportes en especie que una persona natural o una persona jurídica hagan a una Sociedad Limitada, deben contabilizarse de acuerdo con una de las siguientes opciones:
 - a) Tomar el valor convenido entre quien hace el aporte y su socio o socios

b) Contabilizar el valor que fije el órgano competente de la sociedad que recibe el aporte, órgano que debe estar determinado en los estatutos.

De ser necesario, el respectivo avalúo debe ser sometido a la aprobación del órgano del Estado que ejerza las funciones de inspección, vigilancia y control sobre la sociedad en la que se hace el aporte.

3. Los bienes y servicios que se obsequian a los clientes, para fomentar las ventas, deben cargarse al grupo de **“gastos operacionales de ventas”**, subcuenta **“publicidad, propaganda y promoción”**.